



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° 4122.D. 21. 1104 DE 2015
(Octubre 09)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Decreto 411.20.0844 de Noviembre 20 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No.411.20.0062 de febrero 23 de 2007, se establecen las funciones y requisitos al Director de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali, correspondiéndole: "...16-Ordenar el gasto y emitir en segunda instancia los actos administrativos mediante los cuales se resuelve o define todas las peticiones y/o solicitudes sobre reconocimiento de pensiones, cuando a ello hubiere lugar; mesadas pensionales; prestaciones sociales; sanciones moratorias por el no pago o consignación dentro del término legal pertinente del auxilio de cesantía; pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución, cuando sea del caso, o cualquier otro asunto concerniente o derivado de las citadas obligaciones o temas que presente cualquier servidor o ex servidor público en forma personal o mediante apoderado, ante la Administración Central Municipal...". (Subrayado fuera del original).

Que mediante escrito con radicado No. 2013411100812042 de Octubre 25 de 2014, la señora AMPARO CHAVEZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.005 de Cali (V), radicó petición reclamando el reconocimiento, liquidación y pago debidamente indexados de los factores salariales contenidos en el Decreto Municipal 0216 de 1991.

Que mediante Oficio con Radicado No. 2014412210036781 del 05 de Mayo de 2014, se le dio respuesta a la anterior misiva recalcándosele a la peticionaria la prevalencia de la legalidad que se le debe imprimir a todas las actuaciones de la Administración y se le explicó ampliamente las razones por las cuales no se les reconocen las prestaciones sociales extralegales del Decreto 0216 de 1991 a los servidores públicos de la Administración Central Municipal.

Que nuevamente mediante Oficio Radicado con el No. 2015411100164362 del 24 de febrero de 2015, la señora AMPARO CHAVEZ AREVALO, interpuso derecho de petición, para solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Decreto Municipal No. 0216 de 1991, en igualdad de condiciones de como se les cancelaron, a los empleados públicos de la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

Que mediante Oficio con Radicado No. 2015412210065511 del 14 de Julio de 2015, se le ratifico la respuesta dada a través del Radicado No. 2014412210036781

Que a pesar de todas las explicaciones anteriormente emitidas, la Señora CHAVEZ AREVALO, interpone mediante radicación No. 2015411100823032, Recurso de Apelación, contra la respuesta emitida con el Radicado No. 2015412210065511 del 14 de Julio de 2015; dadas las anteriores explicaciones, se da la necesidad de aclarar y sustentar nuevamente el tema de las prestaciones extralegales contempladas en el Decreto 0216 de 1991, se convocó un Comité Jurídico Extraordinario, el cual se llevó a cabo el día 09 de abril de 2015, a las 9:00 a.m., en la Subdirección de Recurso Humano, contando con la asistencia del líder del Proceso de Liquidaciones Laborales,

Mg 1 OKB



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° 4122-0.21.1104 DE 2015
(octubre 09)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Asesor Jurídico de la Dirección de Desarrollo Administrativo, y la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano; en la que se consideró lo siguiente:

"(...)

Mediante oficio No. 4143.3.13.156 de fecha 13 de enero de 2015, el Dr. Jacobo Torres Amaya, Subsecretario para Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de educación, realizo solicitud de concepto sobre factores salariales a la Dra. Claudia Patricia Hernández León, Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual consignó:

'Por ser un asunto de su competencia y de manera respetuosa le solicito concepto referente a que se debe tener en cuenta como factor salarial en materia prestacional de los servidores públicos y docentes al servicio de la administración central municipal de Santiago de Cali, toda vez que el decreto municipal 0216 de 1991 establece unas prestaciones extralegales para algunos funcionarios de planta, (prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de servicios) los cuales están siendo reconocidos y pagados.

Lo anterior con ocasión de aplicar la reliquidación como factor salarial de dichas primas extralegales a solicitud de los mismos servidores públicos en la liquidación de pensión y cesantías'.

Dando respuesta a lo solicitado en el oficio anteriormente transcrito, la Dra. Claudia Patricia Hernández León, Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió concepto con Radicado No. 2015411100186222 de fecha 02 de marzo de 2015, en el cual hace alusión a la sentencia C-402 de 2013 de la Corte Constitucional, en uno de sus apartes, manifestó:

"(...) En consecuencia, frente al régimen salarial de los servidores de la Rama Ejecutiva, en el nivel territorial, opera un mecanismo de armonización entre el principio del Estado unitario, que se expresa en la potestad del Congreso de prever objetivos y criterios generales y del Gobierno de prescribir la regulación particular, y el grado de autonomía de las entidades territoriales, que comprende la facultad para fijar las escalas de remuneración y los emolumentos correspondientes, en concordancia con el marco y topes previstos en la ley. La determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del Congreso y del Gobierno Nacional."

Así mismo, en una de sus conclusiones argumentó:

"(...) Es importante tener en cuenta que mientras dichos actos no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente, su aplicación e interpretación corresponderá a las autoridades del ente territorial respectivo.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado fuera de texto).

Handwritten initials and a checkmark: "KJ" and "CAB" with a checkmark to the right, and the number "2" below.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° 4122-D. J. 1104 DE 2015
(Octubre 09)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Es preciso indicar que el párrafo tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, dispone: “Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho de petición de consultas, mediante auto de mayo de 1994 el Consejo de Estado, se pronunció así:

“Igualmente es necesario precisar que si bien la regla general señalada en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es que las consultas que absuelven las entidades públicas no comprometen la responsabilidad de estas ni son de obligatorio, razón por la cual no se pueden considerar actos administrativos, tal como lo serían los conceptos jurídicos.” (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

El Dr. José Luis Benavides, editor de la obra Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comentado y concordado, de la Universidad Externado de Colombia, dijo:

“El ejercicio del derecho de petición bajo la modalidad de formulación de consultas a las autoridades conduce a una respuesta llamada concepto, en la cual la respectiva autoridad brinda información relacionada con temas que son de su competencia, o profiere una simple opinión con ocasión de preguntas que deben versar sobre el marco normativo aplicable a la entidad y a sus usuarios, o bien sobre la manera como normalmente se ejercen las competencias de la autoridad.

Las normas jurídicas que han precedido el presente artículo, así como la doctrina administrativista y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han reiterado que, en principio, los conceptos no son actos administrativos, pues no constituyen decisiones vinculantes con efectos jurídicos generales o particulares. En esa medida, los conceptos no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayado fuera de texto).

Mediante Decreto No. 0731 del 21 de septiembre de 1999 “POR MEDIO DEL CUAL SE OBSERVAN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, el exalcalde de Cali, Ricardo Hernando Cobo Lloreda, considerando que el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, consagra que es al Congreso a quien corresponde dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales el Gobierno debe sujetarse para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, que no le es permitido gozar de competencia constitucional para fijar Prestaciones Sociales a las autoridades ejecutivas ni a las corporaciones públicas territoriales; que los empleados públicos del Municipio en materia prestacional se rigen exclusivamente por las normas contenidas en la Ley aplicable al orden territorial; que la

Mg 3 UB



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° 4133-D-21. 1104 DE 2015
(octubre 05)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Constitución es norma de normas, decretó que "El régimen de prestaciones sociales de los Empleados Públicos vinculados al Municipio de Santiago de Cali, será el que establece la Ley, salvo el de aquellos que se encuentren dentro de la situación descrita en el parágrafo del artículo 293 del Decreto Nacional 1333 de 1986 Código de Régimen Político Municipal y hasta el 25 de Abril del citado año; fecha en que entró en vigencia el mencionado Decreto."

Así mismo, el exalcalde de Cali, Ricardo Hernando Cobo Lloreda, por medio del Decreto No. 0745 del 24 de septiembre de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO No. 0731 DE SEPTIEMBRE 21 DE 1999", decretó que el artículo 1° del Decreto No. 0731 del 21 de septiembre de 1999, quedará así: "El Régimen de Prestaciones Sociales de los empleados públicos vinculados al Municipio de Santiago de Cali, es el que establece la Ley."

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-402 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual declaró la exequibilidad de los artículos 1°,31,45,46,50,51,58 y 62 (parciales) del Decreto-Ley 1042 de 1978, señalando lo siguiente:

"(...)

Conforme a la línea jurisprudencial de esta Corporación, la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio del Estado Unitario y el grado que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de ese marco, el congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas.

(...)

A juicio de la corte, no es de recibo la tesis del actor, según la cual el régimen salarial de los servidores públicos adscritos a la Rama Ejecutiva debe estar contenido en un solo estatuto, promulgado por el Gobierno en desarrollo de la ley marco fijada por el Congreso. De ser así, se vaciaría de contenido las competencias de las entidades territoriales en esta materia, a partir de una maximización del principio del Estado unitario y en abierta contradicción con la eficacia del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las mencionadas entidades. Además, desde el punto de vista foral, exigir que el Decreto acusado tenga alcance no solo para los servidores públicos del orden nacional, sino también para aquellos adscritos al nivel territorial, configuraría un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas para la expedición del Decreto 1042 de 1978.

Así las cosas para la Corte, la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio de estado unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. Esta articulación se logra a partir de una formula concurrente en la que el Legislador debe determinar los criterios y objetivos generales mediante ley marco, la que corresponde en la actualidad a la ley 4 de 1992 y el Gobierno determina

M
4
CHB

RESOLUCIÓN N° *4122.D.22.1104* DE 2015
(*octubre 09*)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

el régimen salarial del nivel central y los criterios generales para que las entidades territoriales ejerzan las competencias citadas."

Sustento Jurídico:

LEY 4 DE 1992

"ARTÍCULO 10. Todo Régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

(...)

ARTÍCULO 12.- Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".

Así mismo la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de julio 17 de 1995, precisó:

"(...)

Respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho.

La garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se consideran han ingresado al patrimonio del titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado, a una pensión cuando se ha adquirido el estatus según la ley, a unas vacaciones consolidadas, en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de tipo general y abstracto".

Que en relación con el alcance de los efectos jurídicos de los derechos adquiridos el artículo 5º del Decreto Municipal 1919 de 2002, establece:

"(...)

Los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados".

Del anterior estudio jurídico, referente al reconocimiento de las prestaciones extralegales contenidas en el Decreto 0216 de 1991, así como del marco jurisprudencial atinente con el tema que nos ocupa, se colige que no es posible para esta Dirección el reconocer tales prestaciones sociales por cuanto la facultad de crear factores salariales, es una función privativa del congreso y del Gobierno nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992; en consecuencia se confirmará en todas sus partes lo dispuesto en el Oficio con Radicación No. 2015412210057261 del 12 de junio de 2015.

M 5 *OB*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° *4122.0.31.1104* DE 2015
(*octubre 09*)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida mediante Oficio con Radicación No. 2014412210036781 del 05 de Mayo de 2014, proferido por la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano del Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Señora AMPARO CHAVEZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.005 de Cali (V), en la Carrera 68 No. 18 – 69 Manzana 34 de La Hacienda en Cali – (V).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede Recurso alguno

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría de Cultura y Turismo de la Alcaldía, Subproceso de Administración de las Historias Laborales, para los trámites de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los *nueve (09)* días del mes de *octubre* de 2015.


JUAN FERNANDO REYES KURI
Director Dirección de Desarrollo Administrativo

Proyecto y Elaboró
Revisó y Aprobó:

Johanna Calderón Cerón – Abogada Contratista - Jurídica – Dirección de Desarrollo Administrativo
Dr. Carlos Alberto Burgos Ramírez - Asesor – Dirección Desarrollo Administrativo
Nayib Yaber Enciso – Asesor Contratista – Jurídica - Dirección de Desarrollo Administrativo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y debido a que se envió comunicación a la señora AMPARO CHAVEZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.005 de Cali (V), a la dirección aportada en la solicitud, la cual fue recibida el 27 de octubre de 2015; donde se le informa que debe presentarse a la Oficina de Notificaciones ubicada en el CAM torre Alcaldía piso 15, con el fin de notificarle el Acto Administrativo Resolución No.4122.0.21.1104 de octubre 9 de 2015. Vencidos los cinco días hábiles y al no presentarse la señora CHAVEZ AREVALO y no ser posible la notificación personal, se procede a publicar AVISO, por el término de cinco (5) días, en cartelera de la Dirección de Desarrollo Administrativo, en el piso 15 oficina de Notificaciones de la Torre de la Alcaldía en el Centro Administrativo Municipal CAM de Santiago de Cali; para notificar por AVISO a la señora AMPARO CHAVEZ AREVALO del contenido de la Resolución No.4122.0.21.1104 de octubre 9 de 2015, expedida por la Dirección de Desarrollo Administrativo, así:

ACTO ADMINISTRATIVO A COMUNICAR: Resolución No.4122.0.21.1104 de octubre 9 de 2015 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

PERSONA A COMUNICAR: AMPARO CHAVEZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.005 de Cali (V),

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificarlo personalmente, teniendo en cuenta que se envió comunicación la cual fue recibida el 27 de octubre de 2015.

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL: El aviso con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página web institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali y se fijará en la cartelera ubicada en la Torre Alcaldía piso 15 Oficina de notificaciones, en el Centro Administrativo Municipal-CAM, de Santiago de Cali; por el término de cinco (5) días hábiles, del 6 al 12 de noviembre de 2015.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 14
Teléfono: 6617056 www.cali.gov.co



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

Se advierte que de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Se adjunta copia integra de la Resolución No.4122.0.21.1104 de octubre 9 de 2015.

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, a los 6 días del mes de Noviembre del año 2015.

ROCIO JANETH MAGE VASQUEZ
Auxiliar Administrativo-Oficina de Notificaciones

Se desfija hoy, _____ de _____ de 2015, a las 5:00 PM.